

Pluralismo jurídico y el Estado Plurinacional de Bolivia: la “etnización” de la jurisdicción indígena en el ejemplo de los guaraní

Michael Fackler

Leibniz Universität Hannover, Institut für Soziologie, Hannover, Alemania

m.fackler@ish.uni-hannover.de

Resumen: El artículo analiza el reconocimiento de la “jurisdicción indígena” (“justicia indígena”) en el Estado Plurinacional de Bolivia. En el contexto de las actuales reformas latinoamericanas sobre los derechos indígenas, la relevancia de Bolivia se debe a las siguientes razones: 1. Bolivia es considerado el país latinoamericano con mayor proporción de población indígena. 2. El Estado boliviano ha reconocido los derechos indígenas de manera particularmente amplia. 3. En Bolivia se han aprobado leyes para hacer efectivos estos derechos. En vista de esto, sin embargo, se sostiene, que las reformas para reconocer la jurisdicción indígena deberían ser analizadas como un proceso contradictorio de “etnización” de las prácticas jurídicas indígenas. Mientras definen esta jurisdicción como expresión de la etnicidad y la cultura, ignoran tanto sus fundamentos sociales y económicos como también las características particulares de las sociedades políticamente fragmentadas. Me serviré de material empírico para discutir algunas de las implicaciones de esta “etnización” en el ejemplo de los guaraní de Bolivia. Como se verá, la legislación sobre la jurisdicción indígena, por un lado, se inserta en proyectos gubernamentales para codificar y estructurar “la autenticidad cultural”. Por otro lado, su aplicación cambia las prácticas jurídicas locales e implica procesos ambivalentes de adaptación en el camino hacia la construcción de la autonomía.

Palabras clave: derechos indígenas; pluralismo jurídico; jurisdicción indígena; Bolivia; guaraní; autonomía indígena.

Cuadernos de Antropología

Julio-Diciembre, 2020, 30(2), 1-25

DOI: [10.15517/cat.v30i2.40096](https://doi.org/10.15517/cat.v30i2.40096)

Recibido: 12-12-2019 / Aceptado: 10-02-2020

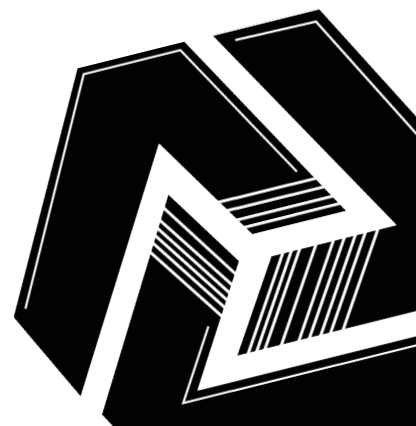
Revista del Laboratorio de Etnología María Eugenia Bozzoli Vargas

Centro de Investigaciones Antropológicas, Escuela de Antropología, Universidad de Costa Rica

ISSN 2215-356X



Cuadernos de Antropología está bajo una licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 3.0



Legal pluralism and the Plurinational State of Bolivia: the “ethnization” of indigenous jurisdiction in the example of the Guarani

Abstract: The article analyses the recognition of the “indigenous jurisdiction” (“indigenous justice”) in the Plurinational State of Bolivia. In the context of current Latin American reforms on indigenous rights, Bolivia’s relevance is due to the following reasons: (1) Bolivia is considered the Latin American country with the highest proportion of indigenous population. (2) The Bolivian State has recognised indigenous rights in a particularly broad way. (3) In Bolivia, laws have been passed to make these rights effective. In view of this, however, it is argued that the reforms to recognize the indigenous jurisdiction should be analyzed as a contradictory process of “ethnization” of indigenous legal practices. While they define this jurisdiction as an expression of ethnicity and culture, they ignore both its socio-economic foundations and the specific characteristics of politically fragmented societies. I will use empirical material to discuss some of the implications of this ethnization in the example of the Guarani of Bolivia. As will be seen, the legislation on indigenous jurisdiction, on the one hand, is inserted into government projects to codify and structure “cultural authenticity”. On the other hand, its application changes local legal practices and implies ambivalent processes of adaptation on the way to building autonomy.

Keywords: Indigenous rights; Legal pluralism; Indigenous jurisdiction; Bolivia; Guarani; Indigenous autonomy.

Introducción¹

En los últimos cuarenta años, América Latina ha presenciado importantes transformaciones en la relación entre la población indígena y el Estado. Mientras, desde su fundación, los estados latinoamericanos habían considerado a sus poblaciones indígenas más que nada como “un obstáculo para el desarrollo nacional”² (Gabbert, 2011, p. 275; véase también Anaya, 2009), actualmente, muchos de ellos disponen de constituciones que contienen largos listados de derechos indígenas (véanse Stavenhagen, 2009; Yrigoyen, 2011)³.

Después de la adopción inicial del concepto de la diversidad cultural por algunas constituciones en la década de los años ochenta, fue sobre todo en los años noventa cuando se reconocieron nuevos derechos; como por ejemplo, la oficialización de los idiomas indígenas, la educación intercultural bilingüe, la propiedad colectiva de la tierra, la consulta y también la resolución de conflictos internos de acuerdo

1 Este documento se enmarca dentro de la serie de artículos relacionados al proyecto No.839-B8-358 “Conflictos territoriales e interétnicos en Buenos Aires, Costa Rica. Aportes interdisciplinarios para su resolución”, coordinado por el Dr. Marcos Guevara Berger. Este proyecto es parte del Centro de Investigaciones Antropológicas (CIAN) en coordinación con otras unidades participantes y se enmarca en el Espacio Universitario de Estudios Avanzados (Ucrea), de la Universidad de Costa Rica.

2 Todas las traducciones son propias del autor.

3 Los siguientes factores han contribuido decisivamente a estas reformas (Gabbert, 2011): la presión de los movimientos indígenas (Albó, 1991; Yashar, 2006), el desarrollo del derecho internacional sobre los derechos indígenas y el valor dado por organizaciones internacionales a la diversidad cultural, la democratización y la descentralización (p. ej. Charters y Stavenhagen, 2010; Naciones Unidas, 2008; OIT, 1989; Stavenhagen, 2009) como también las necesidades gubernamentales de recuperar la legitimidad en medio de las crisis económicas y el aumento de la pobreza (Assies, 2000; Yrigoyen, 2011).

con las propias normas⁴. Si bien estas reformas representaban un gran avance, también se ha señalado que adolecieron de serias limitaciones, particularmente por la falta de mecanismos institucionales aptos para hacer efectivos los nuevos derechos (Yrigoyen, 2011). No es de extrañar, por lo tanto, que un nuevo ciclo de reformas, representado por los Estados “Plurinacionales” de Ecuador (desde 2008) y Bolivia (desde 2009), haya contribuido a reavivar el debate académico sobre el reconocimiento de los derechos indígenas⁵. A través de sus constituciones, ambos países se proponen una refundación del Estado a partir del reconocimiento de los “pueblos indígenas”, los cuales disponen del derecho de libre determinación, tal como se encuentra establecido en la Declaración de las Naciones Unidas⁶ sobre los derechos indígenas (González, 2015; Naciones Unidas, 2008; Yrigoyen, 2011).

En este contexto, el artículo analiza el reconocimiento de la “jurisdicción indígena” en el Estado Plurinacional de Bolivia. Por tres razones, este caso es particularmente relevante. Primero, Bolivia es considerado el país latinoamericano con el porcentaje más alto de población indígena⁷. Segundo, el Estado boliviano ha reconocido los derechos indígenas de manera particularmente amplia en su constitución política (CPE, 2009). Tercero, en Bolivia se han aprobado varias leyes para hacer efectivos estos derechos; entre otros, el derecho al autogobierno (“autonomía indígena”, Constitución Política del Estado -CPE- art 2; Ley Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Babiáñez” -LMAD- [Estado Plurinacional de Bolivia, 2010b])⁸ y a la jurisdicción indígena (CPE [2009] art. 179 II; Ley de Deslinde Jurisdiccional -LDJ- [Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a]). En vista de esto, el artículo comparte la perspectiva de otros estudios que consideran esta jurisdicción como un prerequisite importante para que comunidades indígenas puedan controlar eficazmente sus propios asuntos y establecer sus propias prioridades de desarrollo (de Sousa, 2012, González, 2015; Hoeckema, 1997; Kuppe, 2011; Tamburini, 2012). Sin embargo, se observa que este reconocimiento en el marco de los actuales debates sobre la libre determinación de los “pueblos indígenas” pasa por alto importantes fundamentos sociales y económicos de las prácticas jurídicas indígenas señaladas por la Antropología y corre el riesgo de transferir conceptos de comunidad étnica a grupos de la población que carecen de instituciones sociales compartidas, como también de una conciencia étnica común (Gabbert, 2011; Münzel, 2007).

Sobre esta base, el texto se estructura de la siguiente manera. La primera sección discute la necesidad de prestar más atención a la organización social de las comunidades indígenas en los debates sobre

4 Por ejemplo en Colombia (1991), México y Paraguay (1992), Perú (1993), Bolivia y la Argentina (1994) y Ecuador (1996). Véase Assies (2000), Clavero (2008), Yrigoyen (2011).

5 Véase, p. ej., Arkonada, Prada, González y Acosta, 2012; Augsburg y Haber, 2018; Canessa, 2012; de Sousa y Exení, 2012; Dinerstein, 2015; Gabbert, 2018; Postero, 2017; Schavelzon, 2015; Sieder y Barrera, 2017; Tockman, 2014; Yrigoyen, 2011.

6 La Declaración de las Naciones Unidas deja claro que no considera el derecho de los “pueblos indígenas” a la libre determinación como un derecho al separatismo y a la independencia: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas” (Naciones Unidas, 2008, art. 4).

7 Según el Censo Nacional de 2012, la población indígena de Bolivia representaba alrededor del 42 % (criterio de la “autoidentificación étnica”) de la población total (véase Albó, 2015).

8 Sobre la base de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización -LMAD- (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010b), se han establecido las primeras “autonomías indígenas” de Bolivia, véase: Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya; Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa, Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

la “jurisdicción indígena”. Luego se analiza la legislación boliviana relativa a esta jurisdicción. Los dos últimos puntos abordan la organización social de los guaraní de Bolivia y examinan la aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional -LDJ- ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a](#)) por autoridades indígenas en un conflicto de tierras. Los argumentos y datos empíricos presentados se basan, sustancialmente, en dos estadios de investigación de campo de un total de seis meses, realizados en Bolivia, en el 2011 y el 2012. La investigación tuvo lugar principalmente en el Municipio de Charagua, situado en el sureste del país y habitado por una población mayoritariamente indígena de habla guaraní, que estaba por convertirse en la primera “autonomía indígena” de Bolivia ([Fackler, 2018](#); véanse también: [Albó, 2012a](#); [Ledezma, 2017](#); [Morell, 2013, 2015](#); [Postero, 2017](#); [Postero y Tockman, 2020](#); [Tockman, 2014](#); [Tockman, Cameron y Plata, 2015](#)). Si bien este proceso autonómico, particularmente la elaboración de su estatuto autonómico⁹, constituía el elemento central de la investigación de campo, un objetivo también era examinar las primeras experiencias con la aplicación de la entonces flamante ley sobre la jurisdicción indígena -LDJ- ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a](#)). En este contexto observé que las bases jurídicas de la jurisdicción indígena no solo estaban reñidas con la heterogeneidad étnica y la fragmentación política de la población indígena de este municipio, sino que su aplicación también conducía a procesos de cambio y de adaptación en las prácticas jurídicas locales.

Derechos indígenas y pluralismo jurídico en América Latina

Sin ninguna duda, el rasgo más sobresaliente del actual discurso de derechos indígenas consiste en la definición de los sujetos de derechos como “pueblos” con “derecho a la libre determinación” ([Naciones Unidas, 2008](#), art. 3). Este derecho se traduce, entre otros, en el “derecho a la autonomía o al autogobierno” (art 4) y “el derecho a conservar y reforzar [las] propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” (art. 5)¹⁰.

En este contexto, el reconocimiento del así llamado derecho consuetudinario indígena es relevante particularmente por dos razones. Por un lado, este derecho puede ser entendido como concepciones, órdenes y mecanismos normativos que constituyen formas legítimas (aunque siempre impugnadas) de poder social, económico y político. Además, establece normas para las acciones permitidas, así como ideas y procedimientos para tratar los conflictos ([Benda-Beckmann, 2002](#)). Por el otro lado, su reconocimiento

9 En ese momento, las organizaciones indígenas locales ya habían establecido una “asamblea autonómica”, cuya función consistía en elaborar el “estatuto autonómico” -EAGCHI- ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2014](#)) de la futura “Autonomía Guaraní Charagua Iyambae”. La obligación de elaborar un estatuto autonómico se establece en la Constitución Política de Bolivia: “El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley” ([CPE, 2009, art. 296](#)). Los contenidos obligatorios de estos estatutos se especifican en la Ley Marco de Autonomías -LMAD- ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2010b](#)).

10 También, el derecho a la libre determinación obliga a los Estados a realizar “consultas (...) con los pueblos indígenas (...) antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” ([Naciones Unidas, 2008, art. 19](#)).

supone rupturas paradigmáticas con respecto al modelo estatal que ha dominado el desarrollo de los estados latinoamericanos desde su fundación en las primeras tres décadas del siglo XIX. Este modelo es el estado-nación, que define a su población como una comunidad histórica con características socioculturales compartidas (Anderson, 2006; Hobsbawn, 2005) y que reclama el monopolio de la producción y aplicación del derecho (Weber, 1972 [1921]). Sobre estas premisas, el estado-nacional ofrecía las bases para acabar con el pluralismo jurídico de la época colonial que había permitido (en forma subordinada) la existencia de jerarquías y autoridades indígenas en el marco de la llamada “república de indios” (véanse Feldis, 2005a; Klein, 2011). Si bien tal presencia de fuentes alternativas de derecho representaba en sí misma una “violación del monopolio del Estado” (de Sousa, 2012, p. 17), su abolición correspondía también a los intereses de los grupos sociales dominantes para profundizar políticas como por ejemplo la parcelación de tierras, el despojo territorial y la servidumbre indígena en las haciendas (Yrigoyen, 2011).

Como es bien sabido, las reformas en curso sobre los derechos indígenas se centran en la larga duración de esta exclusión de la población indígena de la nación. Para este motivo, reconocen que la población indígena tiene derechos colectivos “que son indispensables para su existencia, bienestar y el desarrollo integral como pueblos” (Stavenhagen, 2009, p. 9). A este respecto, las reformas han ido acompañadas de un creciente debate académico que ha abordado las restricciones estatales a estos derechos (González, 2015; Gonzalez y González, 2015; Ortíz-T., 2015). En este marco, se ha señalado la falta de leyes y mecanismos institucionales apropiados para ejercer los nuevos derechos (Yrigoyen, 2011), como también las contradicciones que existen entre el reconocimiento de algunos derechos culturales y el empoderamiento político-económico pendiente de la población indígena (Hale, 2004; véanse también Postero, 2007; Walsh, 2002). De igual forma, se ha debatido el uso de conceptos esencialistas de la etnicidad muy difundidos en el discurso global de los derechos indígenas, ya que afirman la existencia de fundamentos objetivos de esta misma, por ejemplo la ascendencia, el idioma y la cultura (Canessa, 2007; Gabbert, 2011; Goetze, 2008; Kuper, 2003). Si bien este “esencialismo estratégico” forma una táctica eficaz “a favor de sectores societales marginados en busca de emancipación” (Gabbert, 2007, p. 317), dificulta el análisis de los procesos sociales en los que la etnicidad se construye como una categoría socialmente significativa (Weber, 1972 [1921]; Gabbert, 2006, 2007; Goetze, 2008) y desatiende los vínculos e interrelaciones históricamente desarrollados de las personas y grupos indígenas con contextos no indígenas (Canessa, 2012; Münzel, 1985; Zavaleta, 2008).

Si bien se ha discutido críticamente el esencialismo estratégico, se ha ignorado en gran medida el empleo de los conceptos de “pueblo” y “nación” para definir a los sujetos de los derechos de libre determinación (Gabbert, 2011; véase también Münzel, 2007; Zibechi, 2006). No obstante, cabe destacar que el conocido sociólogo mexicano, Rodolfo Stavenhagen (entre otros, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2001-2008) ha llamado la atención sobre la dificultad de identificar a estos “pueblos”. Si bien en el derecho internacional se identifica a los “pueblos” con un territorio y un gobierno (Stavenhagen, 2009), estas características no corresponden mucho a la situación política y social de la población indígena de América Latina. Como ha señalado Gabbert, la mayoría de aquellos grupos a los que actualmente se hace referencia como “pueblos” y “naciones indígenas” son en realidad grupos lingüísticos que carecen de una conciencia étnica colectiva y de instituciones sociales comunes. Dentro de estos grupos, la comunidad local suele dominar sobre otras formas de cohesión política, cultural

y social, lo cual en muchos casos es el resultado de las políticas coloniales que destruyeron otras formas de asociación política (Gabbert, 2011). Como sugieren estas breves observaciones, las sociedades indígenas de América Latina difícilmente pueden ser comprendidas por conceptos que se orientan hacia un modo de organización política de tipo estatal¹¹. En cambio, y específicamente en el caso de los grupos indígenas de las tierras bajas, su organización social y política se asemeja más bien a una forma de organización que se discute en la Antropología como “sociedades sin Estado” (Kramer y Sigríst, 1978), es decir, sociedades que están organizadas en forma segmentaria y que no disponen de jerarquías sociales y políticas muy pronunciadas. En este tipo de sociedades, el orden interno de los grupos locales es, en gran medida, igualitario y se caracteriza por relaciones de reciprocidad que vinculan y obligan a sus integrantes a cooperar entre ellos (Clastres, 1989; Sigríst, 1978). Es particularmente esta cadena de las reciprocidades (Malinowski, 1978) la que forma una base importante para el manejo de los conflictos, pues promueve el interés de las partes involucradas en el mantenimiento de las relaciones sociales (Gluckman, 1955; Malinowski, 1978). En este contexto, los problemas y los conflictos se tratan a menudo a través de la mediación y el arbitraje; esto es mediante procedimientos que tienen por objeto lograr la reconciliación y que permiten a las personas implicadas ejercer un alto grado de control sobre la resolución (Felstiner, 1974-1975; Koch, 1979)¹².

Los siguientes puntos discuten estas consideraciones en relación con las reformas bolivianas para reconocer la jurisdicción indígena. Notablemente, tanto en Bolivia como también en el contexto latinoamericano, tales reformas suelen entender la “justicia indígena” como un sistema jurídico compuesto por prácticas, normas e instituciones arraigadas en la cultura e identidad de determinados “pueblos indígenas”. A su vez, las tendencias de las comunidades indígenas a promover el compromiso y el consenso han sido interpretadas generalmente como una característica natural de su derecho consuetudinario (véase Gabbert, 2011). Sin embargo, estas perspectivas ignoran el hecho de que no son principalmente la “cultura” y la “etnicidad”, sino más bien las interdependencias del derecho y la gestión de los conflictos con determinados modos de organización social (Felstiner, 1974-1975) las que principalmente son decisivas para las diferencias que existen entre la práctica jurídica de las sociedades estatales y no estatales. Por lo tanto, el reconocimiento de la jurisdicción indígena se orienta efectivamente hacia una forma particular de gestión de los conflictos basada en relaciones de reciprocidad (Chenaut, 1990; de la Peña, 2002; Gabbert, 2004), cuya aplicación puede tropezar con obstáculos en donde no existen los fundamentos sociales necesarios.

Como sugiere el caso de Bolivia, estos problemas se manifiestan, por una parte, donde competencias definidas étnicamente se extienden a contextos supralocales caracterizados por la heterogeneidad cultural y la fragmentación política. Por otra parte, la “etnización” de la jurisdicción indígena ofrece a los estados y

11 Al analizar los conceptos de “pueblo” y “nación”, habría que tener en cuenta, por supuesto, su estrecha relación con el surgimiento del Estado territorial moderno. Este Estado, que toma forma en la época de la Revolución Francesa, constituye un prerequisite central para el pensamiento nacional moderno (véase Hobsbawn, 2005). Sus estructuras políticas, en particular la administración de un territorio definido en el cual se aplican las mismas órdenes y leyes administrativas, contribuyeron de manera decisiva a generar una conciencia nacional entre sus habitantes. En este marco, la futura “nación” se definía cada vez más como unidad cultural y lingüísticamente homogénea y se equiparaba con las fronteras políticas (Anderson, 2006; Hobsbawn, 2005; Weber 1972 [1921]).

12 En cambio, en las sociedades estatales, en las que el derecho es un subsistema social especializado y funcionalmente diferenciado, los casos tratados quedan en gran medida fuera del alcance de las partes involucradas (Roberts, 1979).

gobiernos oportunidades para estructurar la “autenticidad cultural” (Aragón, 2017; Sieder y Barrera, 2017) y establecer sus formas “permitidas” (Hale, 2004), por ejemplo, en aquellos ámbitos en los que las competencias de esta jurisdicción afectan al “interés nacional”.

Estado Plurinacional de Bolivia y jurisdicción indígena

En 2009, tras un proceso constitucional de casi tres años, Bolivia aprobó su nueva Constitución Política (CPE, 2009). Esta define al Estado boliviano como “plurinacional”, con lo cual, además del derecho indígena de libre determinación, también se establece la participación de “las naciones y pueblos indígena originario campesinos”¹³ en la “refundación” del Estado (Acosta, 2012, p. 9).

Además del derecho de autonomía¹⁴, este impulso se manifiesta particularmente en el reconocimiento de la “jurisdicción indígena originario campesina”. Según la Constitución, esta se enmarca en el derecho de los “pueblos indígenas” a ejercer “sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” (art. 30 II no. 14). Al mismo tiempo, la jurisdicción indígena forma parte del poder judicial¹⁵ y mantiene una relación de igualdad de jerarquía con la “jurisdicción ordinaria” (art. 179 II). El único órgano con competencia para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena (como de las demás jurisdicciones) en caso de posibles violaciones de los derechos constitucionales es el Tribunal Constitucional Plurinacional. En cuanto a sus competencias personales, la Constitución dispone que estas se dirijan a “los miembros de la nación o pueblo indígena” (art. 191 I no. 1). Como ámbito territorial, se establece que la jurisdicción indígena se aplica a “las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena (...)” (art. 191 II No. 3). Finalmente, el ámbito material se define como “asuntos indígenas” y se transfiere su regulación más precisa a una Ley de Deslinde Jurisdiccional -art. 191 II No. 2- (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a).

Esta misma Ley (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a) fue aprobada el 29 de diciembre de 2010, convirtiéndose en la primera de esa índole en América Latina. En su primer capítulo, repite el principio constitucional de la igualdad de las jurisdicciones y enumera una serie de principios y obligaciones válidos para

13 Xavier Albó (2010) explica el término “indígena originario campesino” de la siguiente manera: “Con ello los constituyentes han buscado conciliar las diversas maneras históricas con que los diversos pueblos con raíces precoloniales se denominan a sí mismos, según los lugares. Los pueblos minoritarios de las tierras bajas optan más por indígenas. En la región andina, tan marcada por el Estado del 52 que cambió aquella palabra por campesinos, la siguen prefiriendo, sin que ello implique que rechazan su origen también precolonial. Pero, por eso mismo, muchos ahora han adoptado más bien originarios. Lo común a todos ellos es pues su existencia precolonial (...)” (p. 716).

14 “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena[s] (...) y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (CPE, 2009, art. 2).

15 “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades (...)” (CPE, 2009, art. 179 I).

todas las jurisdicciones del Estado; como, por ejemplo, la “diversidad cultural”, la “interpretación intercultural”, la “equidad e igualdad de género” y la “igualdad de oportunidades”. Si bien la LDJ a continuación obliga a todas las jurisdicciones a respetar “el derecho a la vida y a los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado”, especifica para la jurisdicción indígena la prohibición del “linchamiento” y de la “pena de muerte” (art. 3-6).

En su parte central, la LDJ ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a](#)) contempla los tres ámbitos de vigencia mencionados por la Constitución y dispone que la jurisdicción indígena se ejerce en los casos en que estos ámbitos “concurran” (art. 8). Si bien la ley luego se limita a repetir meramente las declaraciones constitucionales en lo que respecta a las competencias personales y territoriales (véase [Tórrez, 2011](#)), se dedica en detalle al ámbito de la vigencia material. Habiendo establecido de manera general que la jurisdicción indígena tiene competencia sobre asuntos que se han tratado “tradicionalmente”¹⁶, especifica una lista de asuntos excluidos de su alcance. En el derecho penal, este catálogo comprende, entre otras cosas, “los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado”, así como “los delitos contra la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes” y “los delitos de violación, asesinato u homicidio”. En el ámbito del derecho civil, cabe destacar la exclusión de “cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario”. Entre otros, también se excluyen el derecho minero, el derecho de hidrocarburos y el derecho forestal. El catálogo finaliza con la exclusión de todas las materias “que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente” (art. 10 II a-d). Después de estas consideraciones, la LDJ concluye con algunas sugerencias para mejorar la cooperación y coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones; recomienda el “establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones” (art. 14) y define la cooperación como la obligación de las jurisdicciones de ayudarse mutuamente a alcanzar sus objetivos (art. 15).

En relación con la autonomía indígena estipulada en la Constitución, son particularmente las disposiciones sobre las competencias personales y materiales de la jurisdicción indígena las que merecen algunas observaciones:

En primer lugar, cabe destacar que la Constitución y la ley limitan las competencias personales a los “miembros” de un determinado “pueblo indígena”. A primera vista, esta definición parece de gran alcance; no obstante, en muchos casos solo afectará a una parte de las personas administradas por gobiernos autónomos indígenas. En Bolivia, incluso las zonas que reunirían las condiciones para el establecimiento de la autonomía indígena, debido a su población indígena mayoritaria, suelen ser étnica y culturalmente heterogéneas. Un buen ejemplo son los municipios, que constituyen una de las tres bases territoriales de

16 La jurisdicción indígena “(...) conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación” ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a, art. 10 I](#)).

la autonomía indígena previstas en la Constitución¹⁷. Según Romero y Albó (2009)¹⁸, más de la mitad de estos municipios cuentan con amplias mayorías indígenas, quienes, si así lo deciden por mayoría, pueden establecer una “autonomía indígena”. Sin embargo, estas cifras también indican la presencia de minorías no indígenas.

En segundo lugar, la intervención de la legislación en el ámbito de vigencia material plantea interrogantes sobre la relevancia general de la jurisdicción indígena para el ejercicio de la autonomía. Aunque no es demasiado sorprendente que no se reconozcan competencias en ámbitos de interés nacional como el derecho minero y el derecho de hidrocarburos, la lista de excepciones sigue siendo notable. Esas excepciones parecen legitimarse por la designación -aparentemente restrictiva- del ámbito material como “asuntos tradicionales”. Sin embargo, este término no explica el motivo por el que la ley prohíbe que la jurisdicción indígena se ocupe de los delitos de violencia contra los niños, las niñas y adolescentes como también de los delitos de violación, asesinato u homicidio. Por otro lado, se observa, por ejemplo, en el ámbito del derecho agrario, que las competencias van acompañadas de restricciones que apenas parecen modificar el *statu quo*. En virtud de la ley, la jurisdicción indígena es aplicable en materia de distribución interna de tierras dentro de las comunidades indígenas, a condición de que estas comunidades sean propietarias de estas tierras en calidad de propiedad colectiva (LDJ, art. 10 II c [Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a]). De esta manera, esta disposición parece confirmar principalmente competencias ya existentes, es decir, se refiere a formas de propiedad colectiva de la tierra que fueron introducidas en Bolivia por la reforma agraria de los años noventa y que se hicieron conocidas bajo el nombre de “Tierras Comunitarias de Origen” (TCO)¹⁹. Desde entonces, sin embargo, las TCO suelen conformar un mosaico de tierras colectivas indígenas y posesiones individuales de terceros (Fundación Tierra, 2011). Por último, la ley parece privar a la jurisdicción indígena de competencias elementales para controlar las propias administraciones autónomas. A este respecto, llama la atención la disposición que prohíbe a la jurisdicción indígena juzgar “la corrupción o cualquier otro delito del que sea víctima el Estado” (art. 10 II a). Dado que la Constitución Política define a los gobiernos autónomos indígenas como componentes elementales del Estado plurinacional, esos casos quedarían así a cargo de la justicia ordinaria (véase también Tamburini, 2012).

Después de esta breve revisión de las bases jurídicas de la jurisdicción indígena, no es demasiado sorprendente que las restricciones en los ámbitos personales y materiales hayan sido objeto de críticas duras de parte de organizaciones indígenas y de parte de las ONG que trabajan en el ámbito de los derechos

17 La Constitución boliviana prevé tres bases territoriales para la constitución de la autonomía indígena: “Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley” (CPE, 2009, art. 291).

18 Los datos presentados por Romero y Albó se basan en el censo nacional de 2001, según el cual, en el 57 % (118) de todos los municipios, al menos dos tercios de los habitantes se identificaron como indígenas (véase Romero y Albó, 2009).

19 Art 41 No. 5, Ley INRA: “Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el habitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles (...)” (Estado Plurinacional de Bolivia, 1996).

indígenas²⁰. Con respecto a la heterogeneidad étnica que existe en las zonas con poblaciones indígenas mayoritarias, se ha señalado que tanto la constitución como la legislación evitan la importante cuestión de en qué medida o en qué circunstancias la jurisdicción indígena podría también tener jurisdicción sobre las partes no indígenas (Albó, 2012b; Rodríguez, 2011; Tamburini, 2012). Al menos en la opinión de Tamburini, precisamente esta cuestión habría sido una de las tareas centrales de la LDJ (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a), a la que la Constitución asigna el objetivo de establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre las jurisdicciones (véase CPE [2009], Art. 192 III). Lamentablemente, las disposiciones de la ley sobre estos mecanismos no son muy concretas y, según Tamburini, sobre todo, expresan “deseos de intercambio de información, ayuda y colaboración entre magistrados” (Tamburini, 2012, pp. 274). En lugar de prever tales mecanismos, la ley más bien parece tratar de minimizar la necesidad de cooperación y coordinación en la mayor medida posible. La expresión más clara para esto es el principio de la “concurrentia” de los tres ámbitos de vigencia, cuya finalidad es precisamente la de definir la competencia exclusiva de una jurisdicción determinada en un caso concreto (Junk, 2013). Este impulso de la ley tal vez se deba tanto a las dificultades que plantea la tarea verdaderamente revolucionaria de reflexionar sobre la cooperación de la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, como de la cuestión de la medida en que una jurisdicción definida como expresión de cultura y etnicidad puede ser responsable de contextos étnica y culturalmente heterogéneos.

Aunque así fuera, en última instancia, no explica por qué se eliminan muchas competencias materiales de la jurisdicción indígena. Si bien esta suspensión difícilmente puede derivarse de la Constitución, razones importantes para ello son, sin mucha duda, un fuerte interés del Estado en un reconocimiento controlado de la jurisdicción indígena, así como el temor a las violaciones de los derechos humanos por parte de esta²¹. A pesar de que esta problemática (ya sea en el marco de la jurisdicción indígena o en el marco de la jurisdicción ordinaria) no es objeto de este artículo, esta misma remite de alguna forma a las consideraciones iniciales en torno a la “etnización” de la jurisdicción indígena, es decir, la presentación de la justicia indígena como la expresión de la cultura y la etnicidad de determinados grupos de la población. Tales representaciones no sólo impiden una explicación más precisa de las realidades sociales, sino que se convierten en un medio eficaz para impedir su análisis²².

20 Además de la acusación de inconstitucionalidad, también se criticó que un proyecto de esta ley (Ministerio de Justicia, 2010), que se consideraba de mucho mayor alcance, había sido casi completamente ignorado en la versión final (Albó, 2012b; Tamburini, 2012).

21 El debate público y político sobre la jurisdicción indígena en Bolivia (así como en otros países de América Latina) ha estado fuertemente influenciado por casos de linchamiento, como por ejemplo el asesinato o el castigo corporal de presuntos autores de asesinatos, robos o violaciones, y en muchos casos ha reproducido estereotipos racistas contra la población indígena. Sin embargo, la mayoría de estos casos se han producido fuera de las comunidades indígenas, por ejemplo, en los mercados y en las zonas marginales de las grandes ciudades, donde pueden interpretarse principalmente como una reacción al vacío existente de la presencia del Estado (Albó, 2012b; Brandt y Franco, 2006; Feldis, 2005b; Robin, 2009).

22 A ese respecto, también debe considerarse el argumento de Kymlicka, quien señala que los argumentos basados en la supuesta autenticidad cultural bien pueden cumplir una función protectora de las comunidades étnicas, pero al mismo tiempo pueden servir internamente para suprimir los derechos individuales de sus miembros (Kymlicka, 1995). En lo que respecta a la cuestión de las violaciones de los derechos humanos, no deberían analizarse, por tanto, determinadas prácticas como expresión de estructuras supuestamente auténticas desde el punto de vista cultural, sino que debe examinarse la legitimidad y el origen de las tradiciones,

Los siguientes puntos comparten las críticas mencionadas con respecto a las restricciones legales de la jurisdicción indígena; es decir, en el contexto de la libre determinación indígena se puede hablar ciertamente de un intento de “domesticar la autonomía indígena” (Garcés, 2011). No obstante, se centrarán en algunos aspectos que han recibido menos atención. Por una parte, desarrollan más el argumento de que las bases jurídicas de la jurisdicción indígena suelen estar reñidas tanto con la heterogeneidad étnica y cultural de los territorios indígenas como con la fragmentación política de la población que vive en ellos. En este contexto, por otra parte, muestran que la aplicación de la legislación, por lo tanto, conduce casi inevitablemente a procesos de cambio y de adaptación en las prácticas jurídicas locales.

Los guaraní de Bolivia

En el discurso global de los derechos indígenas, los sujetos de los derechos de autonomía se esbozan como comunidades culturales e históricas que disponen de normas e instituciones comunes a las que se dirige el retorno de la autoridad política (Hoekema, 1997; Ludescher, 2004). En palabras de la Constitución boliviana: “La autonomía indígena (...) consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena[s] (...), cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias” (CPE, 2009, art. 289). En relación con esta disposición constitucional, hay por lo menos cuatro puntos por destacar. Los discutiré brevemente en el ejemplo de los guaraní de Bolivia, para quienes la designación “Pueblo Nación Guarani” se ha establecido en los discursos políticos y también académicos desde la década de 1980.

El primer punto se refiere a la cuestión de hasta qué punto los guaraní comparten una conciencia común como “pueblo” y “nación”. En Bolivia existen alrededor de 52000 hablantes del guaraní, con lo que constituyen el tercer grupo lingüístico indígena del país, después del quechua y el aymara (INE, 2015). Mientras que los otros dos grupos lingüísticos se encuentran predominantemente en la región andina, que atraviesa el oeste de Bolivia, los hablantes del guaraní viven principalmente en una vasta región en el sureste, el llamado Chaco boliviano, que colinda con los países vecinos Paraguay y Argentina. Para ellos, por lo menos hasta hace poco, “guaraní” era una categoría meramente lingüística, mientras que en su mayoría se identificaban con categorías étnicas mutuamente excluyentes como “Ava”, “Ioseño” o “Simba”. Es precisamente por esta falta de una categoría étnica común que desde los años ochenta se observa en Bolivia la reinterpretación de la categoría lingüística “guaraní” como grupo étnico (“Pueblo Nación Guarani”). Esta reinterpretación ha sido promovida principalmente por organizaciones indígenas y por ONG locales y se basa en la creciente importancia política de los “pueblos indígenas” y sus derechos colectivos (Combès, 2005, 2010; véase también Saignes, 1990).

En segundo lugar, la representación de la población guaraní como “pueblo” y “nación” contradice su extrema fragmentación política. Esta es una característica a largo plazo que se incrementó drásticamente en el proceso de la conquista de sus territorios “por la clásica trilogía colonizadora española y republicana:

así como las posiciones particulares y las relaciones de poder dentro de los grupos (Gabbert, 2011; Kalny, 2008; Nagengast, 1997).

la misión, el ejército y la hacienda” (Combès, 2005, p. 223). En algunas regiones del Chaco, esta conquista no terminó hasta finales del siglo XIX²³. Posteriormente, gran parte de esta población quedó atrapada como peones en el sistema de las haciendas, emigró a países vecinos como la Argentina o sobrevivió en comunidades remotas. En este contexto, importantes líderes cuya autoridad había cruzado los límites de sus comunidades locales desaparecieron, salvo algunas pocas excepciones (Albó, 1990; Saignes, 1990). Sin embargo, desde finales de la década de 1970, los guaraní han experimentado un proceso de transformación de sus estructuras políticas promovido por las ONG locales y también por la iglesia católica. Esta transformación consiste en la fundación de asociaciones de comunidades locales, que son denominadas “zonas” o “capitanías”, cada una con su propia junta directiva presidida por un líder llamado “Capitán Grande” (guar. “*Mburuvicha Guasu*”). Además, en 1987 se fundó una asociación nacional, la “Asamblea del Pueblo Guaraní” (Albó, 1990, 2012a).

En tercer lugar, estos intentos de construir instituciones políticas más allá de las comunidades locales han tropezado con la resistencia interna de una sociedad que ha sido caracterizada por estudios antropológicos como una “sociedad sin Estado”. Las obras de Clastres y Saignes son de particular interés aquí, ya que definen la estatalidad como la construcción de la jerarquía política, el poder y la subyugación (Clastres, 1989) y analizan las resistencias contra ella en relación con formas de organización que se basan en el parentesco y la comunidad aldeana con sus relaciones de reciprocidad (Saignes, 1990)²⁴. En el caso de la sociedad guaraní contemporánea de Bolivia, tales tendencias se han manifestado hasta hace poco en el hecho de que, incluso décadas después de su fundación, las capitanías seguían enfrascadas en el contraste estructural entre una sociedad organizada sobre la base de comunidades locales y el intento de construir comunidades políticas y étnicas sobre la base de instituciones comunes. Entre otras cosas, esta contradicción se manifestaba en el derecho consuetudinario que seguía siendo predominantemente un asunto interno de las comunidades locales (Cejis, 1997; Ortíz y Caurey, 2009; Projuride/GIZ, 2012; Quelca y Puerta, 2012).

En cuarto lugar, las prácticas jurídicas de esas comunidades no forman un sistema jurídico uniforme compuesto de instituciones, normas y procedimientos formalizados. Los conflictos allí se suelen resolver normalmente por medio de arbitraje y reparación, para lo cual, según el lugar, se recurre a distintos cargos y a la asamblea como última instancia (Cejis, 1997; Molina, 1999). Por otra parte, muchas comunidades han estado experimentando desde hace varias décadas procesos de cambio social (por ejemplo, cambios demográficos, individualización y diversificación de las formas de trabajo, aumento de las desigualdades socioeconómicas), que debilitan los cimientos de la solidaridad y del control locales. Una de las respuestas a esos cambios ha sido la de remitir algunos conflictos a la justicia ordinaria, por ejemplo, cuando estos se consideran particularmente graves y/o no se puede llegar a un acuerdo a nivel interno²⁵. Además, varias

23 Debido a su resistencia a ser sometidos, los guaraní han sido considerados como uno de los exponentes históricos más importantes de la autonomía étnica en América Latina, junto a los mapuches (Albó, 1990).

24 Thierry Saignes ha utilizado el concepto del “orden de la guerra” para explicar la persistencia histórica de la fragmentación política de la población guaraní de Bolivia. En este marco, examina a los guaraní como una sociedad caracterizada desde la época precolonial por la confrontación permanente entre las comunidades locales, lo que en el mejor de los casos permitió la formación de confederaciones débiles e inestables. (Saignes, 1990).

25 Tales procesos revelan la calidad “semiautónoma” del derecho en situaciones de pluralismo jurídico (Moore, 1973) y han

comunidades empezaron a buscar un reconocimiento oficial de algunos cargos comunales por parte del Estado, tanto para reforzar la autoridad interna de estos como para mejorar su capacidad de interactuar con las instituciones estatales. Se solicitaba, por ejemplo, el reconocimiento del cargo de corregidor, el cual es un cargo que hasta hace poco existía principalmente en las zonas rurales y que allí se encargaba de “mantener el orden público” -LDA- (Estado Plurinacional de Bolivia, 1995, art. 9 b)²⁶.

La jurisdicción indígena y un conflicto de tierras entre comunidades indígenas

Para debatir algunas implicaciones de la “etnización” del derecho consuetudinario, merece atención la aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en un conflicto de tierras entre dos aldeas (“comunidades”) indígenas. Como ya se mencionó en la introducción, los datos empíricos que se presentan a continuación fueron recopilados en el transcurso de la investigación de campo en el Municipio de Charagua²⁷, durante la cual vivía en una de las dos comunidades involucradas. En este marco, participaba en trabajos comunitarios como el cercado de tierras y pude observar, de manera algo imprevista, el manejo de este conflicto por parte de las autoridades locales.

El Municipio Charagua pertenece a las tierras bajas de Bolivia, donde se encuentra entre las últimas estribaciones occidentales de la cordillera andina y la llanura del Chaco. Aunque, por su superficie de 74000 kilómetros cuadrados, Charagua es el municipio más extenso de Bolivia, su población es muy pequeña. Según el Censo Nacional de 2001, este municipio solo contaba con unas 25000 personas (Gobierno Municipal de Charagua, 2003). La mayoría de ellas pertenecían a la población guaraní (alrededor del 60 %, según autoidentificación étnica; véase Albó, 2012a) y vivían en unas 61 comunidades (Gobierno Municipal de Charagua, 2003). La población no indígena, en cambio, vivía predominantemente en los dos centros urbanos del municipio, Charagua Pueblo (también sede del gobierno municipal) y Estación Charagua. En el área municipal existían, además, numerosas haciendas ganaderas y tres colonias menonitas (Gobierno Municipal de Charagua, 2003).

En cuanto a los procesos de organización política de la población guaraní local, cabe señalar que desde los años ochenta se habían fundado cuatro capitanías (“Charagua Norte”, “Parapitiguasu”, “Alto Isoso” y

sido descritos por Keebet von Benda-Beckmann como “*forum shopping*” (Benda-Beckmann, 1984, p. 55), es decir, precisamente cuando mejora la accesibilidad de las instituciones estatales, los actores locales pueden utilizar selectivamente las normas de ambos sistemas (véase también Gabbert, 2004). Tales prácticas también han podido observarse en el caso de los guaraní. Se manifiestan, por ejemplo, en la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria en caso de insatisfacción con las decisiones locales. A cambio, sin embargo, las autoridades locales también podían utilizar esta posibilidad de remitir casos a la justicia ordinaria como medio de presión para persuadir a las partes en conflicto de que acepten los procedimientos y las decisiones locales.

26 Oficialmente, este cargo parece haber cesado con la Constitución de 2009, dado que ya no se menciona allí, aunque se lo mantiene en algunas de las zonas rurales del país.

27 Como se mencionó en la introducción, en ese momento una “asamblea autonómica” convocada por las organizaciones indígenas locales (capitanías) ya había comenzado a elaborar en el estatuto de la futura autonomía indígena. Este estatuto -EAGCHI- (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014), después de que el Tribunal Constitucional confirmara su conformidad constitucional, fue aprobado por la población del municipio por medio de un referéndum el 21 de septiembre de 2015, estableciendo así la primera “autonomía indígena” de Bolivia (Gutiérrez, 2015).

“Bajo Isoso”) a las que pertenecían prácticamente todas las comunidades locales y cuyos líderes (Capitán Grande/ *Mburuvicha Guasu*) eran elegidos por estas mismas comunidades. La gran importancia de estas organizaciones para defender los derechos de las comunidades quedó demostrada particularmente en 1996, cuando solicitaron la constitución de tres “Tierras Comunitarias de Origen” (TCO), es decir, la figura a través de la cual Bolivia en la década de 1990 reconoció los derechos indígenas a la propiedad colectiva de la tierra (véase arriba). Durante los años siguientes, el proceso de constitución de estas TCO condujo principalmente a la confirmación y consolidación de derechos de tierras, que ya eran poseídas por las comunidades (Bazoberry, 2003). Sin embargo, a partir de 2006 el proceso de la reforma agraria se hizo más dinámico en todo el país bajo el recién electo gobierno de Evo Morales. Como resultado, la superficie de las TCO en Charagua aumentó drásticamente. En el 2011, la TCO Parapitiguasu ya contaba con unas 137000 hectáreas, para la TCO Isoso se registraron 554094 hectáreas y la TCO Charagua Norte tenía aproximadamente 110000 hectáreas (Albó, 2012a).

A esta última TCO pertenecieron también las dos comunidades en conflicto. Por un lado, la comunidad guaraní de San Pedro²⁸, integrada por unos 120 hogares, con una superficie de alrededor de 6400 hectáreas de tierra. Por otro lado, la comunidad Rancho Chico, integrada por unos 60 hogares, cubriendo una superficie de unas 4400 hectáreas. Esta última comunidad había sido fundada en los 1980 por campesinos de habla quechua provenientes de la zona occidental del país en busca de tierras. La Capitanía Charagua Norte había reconocido de facto este asentamiento cuando, en 1996, incluyó en la solicitud de la TCO las tierras que ocupaba. Este procedimiento presentaba ciertas ventajas para ambas partes, entre ellas, desde el punto de vista de los guaraní, que las tierras de Rancho Chico pasaran a formar parte de la TCO y, de este modo, se registrarán como propiedad conjunta e indivisible de la población guaraní. La mayor ventaja para los habitantes de Rancho Chico era ciertamente que la ocupación de las tierras en barbecho sobre las que se había creado esta comunidad recibiera protección legal y permaneciera, como en el caso de las demás comunidades de la TCO, en sus propias manos para su usufructo.

La manzana de la discordia entre las dos comunidades era un terreno de unas 1.300 hectáreas que, en virtud de la reforma agraria, había pasado en el 2008 a ser reconocido como un nuevo componente de la TCO y, mediante la Capitanía Charagua Norte, había sido transferido a la comunidad de San Pedro. Si bien esta medida se basaba en el crecimiento demográfico de esta comunidad, el cual requería una ampliación de su superficie, desde el punto de vista de Rancho Chico existían consideraciones similares, principalmente para expandir sus actividades de agricultura y ganadería. Sin embargo, los intereses de Rancho Chico en estas “tierras nuevas” se vieron contrarrestados por el hecho de que, aunque su terreno formara parte oficialmente de la TCO, la comunidad en sí no pertenecía a la Capitanía Charagua Norte como organización conjunta de las comunidades guaraní.

Al comienzo, el conflicto en torno a las “tierras nuevas” había permanecido latente, principalmente porque San Pedro las había dejado en barbecho. Pero después de repetidos intentos por parte de terceros de apropiarse de tierras allí, en el 2012, esta comunidad finalmente se sintió obligada a, por lo menos, cercar su nuevo terreno para respaldar sus derechos propietarios. Esto, por otro lado, llevó a los comunarios de

28 Ambos nombres son anónimos.

Rancho Chico a ver que sus esperanzas en estas tierras, o al menos en una parte de ellas, habían disminuido drásticamente. En este contexto, durante el trabajo en la cerca, apareció incluso una persona de fuera de la TCO que decía haber “comprado” parte de las “tierras nuevas” en Rancho Chico. La noche siguiente, partes del trabajo ya realizado fueron destruidas por desconocidos. El punto más importante, sin embargo, fue que los comunarios de Rancho Chico ahora habían comunicado que tenían los mismos derechos a estas tierras y que no querían ser forzados por la Capitanía a renunciar a ellos.

Pasemos ahora de estas breves observaciones a la resolución de este conflicto, que tuvo lugar en julio de 2012 en un pequeño claro cerca de las “tierras nuevas”. Los participantes fueron, por un lado, los comunarios de San Pedros, quienes habían interrumpido sus trabajos en el cerco para ir allí. Por otro lado, asistieron unos veinte comunarios de Rancho Chico²⁹, a quienes acompañó un abogado que era cuñado de uno de ellos y al que habían llamado para defender sus reivindicaciones. Además, estuvo presente la máxima autoridad de la Capitanía Charagua Norte, capitana grande Ruth Yarigua, acompañada por un asesor de una ONG local. Esta ONG (así como este mismo asesor) ya había apoyado los procesos de organización política de los guaraní y sus pleitos por la tierra en la década de 1980 y seguía siendo un importante aliado en la lucha por sus derechos y la autonomía (véase Albó, 1990, 2012a). Por último, cabe mencionar que después de que las autoridades de San Pedro informaran del problema a la Capitanía, la reunión fue convocada por esta sin mucha antelación. Lo principal que se había comunicado a las autoridades de ambas comunidades fue que la Capitanía encontraría una propuesta de solución a la satisfacción general.

Comenzando esta reunión, la capitana Yarigua enfatizó que la Capitanía era responsable de todas las comunidades de la TCO y perseguía su coexistencia pacífica. Estas palabras fueron repetidas por el asesor, pero se encontraron con la resistencia del abogado de Rancho Chico, quien insistió que los “intereses” de Rancho Chico debían ser “protegidos” contra un trato desigual por parte de la Capitanía. Destacó que Rancho Chico tenía los mismos derechos que las demás comunidades de la TCO. También advirtió a la capitana Yarigua de no “mentir” a los comunarios de Rancho Chico y enfatizó que la Capitanía no tenía la facultad para tomar decisiones que los afectaran.

A continuación, el asesor asumió la dirección de la reunión y respondió a las objeciones del abogado. Primero, planteó el caso de la persona que había afirmado una compra de tierras en Rancho Chico (véase arriba). Después de un largo silencio, un comunario de Rancho Chico finalmente explicó que esta persona había visitado la comunidad una vez y había pedido ser comunario. Desde entonces, sin embargo, no se supo nada más de él. El asesor respondió: “No lo acepten como comunario. Es obvio que tiene asesores que le han dicho que como comunario tiene derechos sobre la tierra (...). Pero si se llega a saber que en realidad no es un comunario... ..entonces este es un caso de comercio ilegal de tierras que se castiga con prisión”. Estas advertencias fueron nuevamente respondidas con un silencio, esta vez algo embarazoso, y no dieron lugar a más objeciones al respecto.

Luego el asesor argumentó sobre la base de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. En primer lugar, declaró que, según esta ley, la Capitanía era responsable de resolver los conflictos de tierras dentro de las Tierras

29 Los comunarios de ambas comunidades llevaban la ropa común de muchos habitantes de las zonas rurales de la región chaqueña, es decir, pantalones de tela gruesa, zapatos o botas de cuero, sombreros o gorras, así como camisas de manga larga para poder trabajar al sol y también en el denso bosque.

Comunitarias de Origen. Para justificar esta determinación, señaló que la jurisdicción indígena tenía competencia en casos que afectaban “(...) la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas” (véase LDJ [[Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a](#)], art. 10 II c). De ello concluyó que era responsable la máxima autoridad indígena presente en la TCO, “y esta autoridad es la Capitana Grande Ruth Yarigua”. En segundo lugar, explicó que la Capitania además disponía de las competencias jurisdiccionales de vigencia personal. Para ello, destacó que la población de Rancho Chicho no solo formaba parte de la TCO en términos de tierra, sino que también pertenecía a la población local indígena. Recordó que la Capitania había apoyado los derechos de tierra de Rancho Chicho, por lo que citó como testigos a algunos de sus comunarios antiguos presentes en esta reunión. Explicó que este proceso había comprendido también la adopción y aceptación de los valores, costumbres e instituciones locales, es decir, las normas y procedimientos del “pueblo Guaraní”. En fin, alegó que los habitantes de Rancho Chicho se hubieran “guaranizado”, esto es, ¡ya eran “Guaraní”!

Después de haber puesto estos argumentos al asombro de los comunarios de Rancho Chicho, el asesor y la capitana grande tomaron un último recurso que consistía en la promesa de tomar en cuenta a Rancho Chicho en la próxima expansión de la TCO. La capitana grande anunció que, en el año siguiente, un terreno adyacente a las “tierras nuevas” sería objeto de una revisión en el marco de la reforma agraria. Si este terreno de aproximadamente 600 hectáreas pasara a formar parte de la TCO, la Capitania se lo entregaría a la Comunidad de Rancho Chicho. Además, la revisión de otra propiedad estaría pendiente, la que también iba ser considerada para Rancho Chicho³⁰.

Aunque (como lo demostraron las respuestas complacidas de los comunarios de Rancho Chicho) este último argumento ciertamente jugó el papel decisivo en la resolución de este conflicto, la aplicación de la LDJ ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a](#)) por parte del asesor merece atención, es decir, el manejo de este conflicto en el marco de esta ley se encontraba, en realidad, bajo condiciones adversas.

Por un lado, aunque la TCO fuera definida legalmente como la propiedad colectiva del “pueblo Guaraní”, la población indígena que vivía allí apenas reflejaba las características asociadas. Estaba muy fragmentada políticamente; las comunidades individuales consideraban la tierra que habitaban principalmente como su propiedad particular y se mostraban reacias a ceder el poder de decisión a instituciones comunes. En este sentido, el asesor, al afirmar la capitana grande como la autoridad legalmente competente, se dirigió no solo a los comunarios de Rancho Chicho, sino también a los comunarios de San Pedro, quienes a continuación quedaron reducidos a un papel ampliamente pasivo en la gestión del conflicto. Si bien esto provocó cierto descontento entre ellos, la medida cumplió una función importante en la resolución del conflicto, ya que contribuyó a reforzar o incluso generar la legitimidad de la Capitania frente a ambas comunidades.

Por otro lado, es bastante evidente que este conflicto, en el que participaban miembros de diferentes “pueblos” indígenas, difícilmente podía ser compatible con la LDJ ([Estado Plurinacional de Bolivia, 2010a](#)), ya que esta ley solo permite el ejercicio de la jurisdicción indígena cuando todas las partes involucradas pertenecen al mismo “pueblo” indígena (véase arriba). El consultor evitó este acantilado con

30El abogado de los comunarios de Rancho Chicho, que estaba bastante satisfecho con este curso de los sucesos, preguntó: “¿lo tendremos por escrito?”; a lo que el asesor respondió: “¡No es necesario, la palabra de la Capitana sienta derecho!”.

cierta habilidad al “guaranizar” a Rancho Chico, es decir, afirmó la existencia de una comunidad étnica, lo que respondió, sobre todo, a la necesidad de establecer una competencia legal sobre la base de la etnicidad. Aunque esto puede entenderse como una “solución creativa”, apunta a un problema poco discutido de la legislación sobre la jurisdicción indígena, es decir, la heterogeneidad étnica y cultural, que también caracteriza a las regiones con una población mayoritariamente indígena y a la que se respondió aquí con la etnización estratégica de personas que, lejos de formar una comunidad étnica, ni siquiera disponían de categorías étnicas comunes.

Conclusión

Desde la década de 1980, numerosos Estados latinoamericanos han reconocido progresivamente los derechos indígenas colectivos y de libre determinación. En este contexto, la libre determinación indígena ha sido frecuentemente entendida como la libre determinación cultural de los “pueblos indígenas” (Clavero, 2008; González, 2015). En este marco, sin embargo, la complicada relación entre el concepto de “pueblo” y la organización social de la población indígena de América Latina ha recibido poca atención (véase Gabbert, 2011; Münzel, 2007; Zibechi, 2006). Si este concepto comprende a los sujetos de los derechos como actores colectivos que comparten “patrones culturales, instituciones sociales y sistemas jurídicos propios” (Martínez, 1986, p. 87), la mayoría de los grupos actualmente referidos como “pueblos” se caracterizan por una fuerte fragmentación política y una marcada heterogeneidad cultural (Gabbert, 2011). En estos contextos, el reconocimiento de la jurisdicción indígena no se dirige, por lo tanto, a normas e instituciones específicas de “pueblos indígenas”, sino principalmente a una forma específica de gestión de conflictos basada en relaciones de reciprocidad (Felstiner, 1974-1975; Gabbert, 2011; Gluckman, 1955; Malinowski, 1978; Roberts, 1979). En los casos en que estos fundamentos sociales no están suficientemente dados, por ejemplo, en los conflictos entre miembros de diferentes comunidades locales y en el marco de procesos de cambio social, la aplicación de estas prácticas jurídicas suele encontrar importantes obstáculos. Por lo tanto, no puede darse por supuesto que puedan extenderse fácilmente a contextos sociales más amplios.

Entonces, ¿qué implica la “étnización” de la jurisdicción indígena; es decir, su definición como expresión de la cultura y la etnicidad de determinados “pueblos indígenas”? ¿Qué consecuencias tiene, por ejemplo, para la capacidad de la población indígena de desarrollar sistemas legales que le permitan controlar sus asuntos y adaptarse al cambio social? ¿Qué significa, por otro lado, para la relación con el Estado? ¿Contribuye a aumentar la autonomía de comunidades indígenas o, por el contrario, a intensificar el control estatal?

Como sugiere al menos el ejemplo de Bolivia, es dudoso hasta qué punto puede servir de base para la construcción de la autonomía indígena. No es muy compatible con la gran heterogeneidad cultural y étnica que presentan también aquellas zonas en donde predomina un determinado grupo lingüístico y, además, ha sido utilizada para desvestir a la jurisdicción indígena de competencias dirigidas al control de sus propias administraciones autonómicas. Esta “domesticación de la autonomía indígena” (Garcés, 2011) se ve exacerbada por el hecho de que, según la Ley de Deslinde Jurisdiccional, la falta de competencias indígenas en un determinado caso se traduce en competencias exclusivas del sistema jurídico nacional.

De igual forma, el análisis de un conflicto de tierras entre dos comunidades indígenas vecinas también puso de manifiesto que la aplicación de la legislación, incluso en casos que al parecer cumplen con los criterios “étnicos” y “tradicionales”, puede tropezar con obstáculos. Dado que las dos comunidades –para mantener la terminología de la ley– pertenecían a dos “pueblos” diferentes (Guaraní, Quechua), solo su etnización estratégica como miembros de un mismo “pueblo indígena” permitió tratar el caso en el marco de la jurisdicción indígena. Si bien en contextos en donde ya existen ciertos fundamentos sociales y políticos de comunidad, la necesidad de adoptar estos conceptos puede contribuir a procesos de “renovación étnica” (Bastos, 2011), este caso, en cambio, representa la frecuente transferencia del concepto “pueblo” a grupos sociales que nunca han dispuesto de instituciones sociales comunes y que tampoco se han percibido como una comunidad étnica. Más allá de las cuestiones relativas a diferentes pertenencias étnicas, es esta misma situación que también caracteriza en gran medida a la población guaraní de Bolivia, la cual, a pesar de la fundación de las Capitanías, sigue manteniendo aspectos esenciales de una “sociedad sin Estado”.

Como sugieren las consideraciones sobre este conflicto, en tales contextos un punto crucial de las competencias jurídicas definidas étnicamente parece ser que no solo ignoran el carácter de las prácticas políticas y jurídicas locales, sino que contribuyen casi inevitablemente a su transformación. Esto puede manifestarse, por ejemplo, en el hecho de que las leyes ofrezcan a autoridades indígenas, bases de legitimidad alternativas o incluso nuevas para atender casos que no pudieron ser considerados en el pasado, por ejemplo, debido a la fragmentación política de las comunidades locales. Al mismo tiempo, la asunción de competencias por parte de la Capitanía como institución situada por encima de las comunidades locales indica que la institucionalización de la jurisdicción indígena también debería examinarse en relación con procesos de centralización política y jurídica. El reconocimiento de derechos de autonomía, cuyos sujetos son comunidades étnicas supralocales (“pueblos”), plantea, por lo tanto, una serie de cuestiones complejas, entre ellas se encuentra la legitimidad de las instituciones compartidas en la toma de las decisiones jurídicas (y políticas). Evidentemente, esta legitimidad no puede establecerse únicamente sobre la base de la legislación, sino que tendría que surgir de un proceso participativo y democrático (Gabbert, 2011) en el que la población afectada acuerde las estructuras de su sistema jurídico.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A. (2012). Prólogo. El complejo desafío de la construcción del Estado Plurinacional. Reflexiones para el debate. En K. Arkonada, R. Prada, J. González y A. Acosta (eds), *Un Estado, muchos pueblos. La construcción de la Plurinacionalidad en Bolivia y Ecuador* (pp. 7-22). Barcelona: Icaria editorial.
- Albó, X. (1990). *La Comunidad hoy. Historia de un pueblo* (Serie: Los guaraní-chiriguano, Vol. 3). La Paz: CIPCA.
- Albó, X. (1991). El retorno del indio. *Revista Andina*, 2, 299-366.
- Albó, X. (2010). Lo indígena originario campesino en la nueva Constitución. En Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), Universidad Mayor de San Andrés (eds). *Miradas. Nuevo Texto Constitucional* (pp. 713-725). La Paz: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.

- Albó, X. (2012a). *El Chaco Guaraní. Camino a la autonomía originaria. Charagua, Gutiérrez y Proyección Regional*. La Paz: CIPCA.
- Albó, X. (2012b). Justicia Indígena en la Bolivia plurinacional. En B. de Sousa, J. L. Exeni (eds), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp. 201-248). Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Albó, X. (2015). Tendencias clave para el tercer gobierno del MAS. Bolivia 2015-2019. *Bolivian Studies Journal/ Revista de Estudios Bolivianos*, 21, 1-24. doi: 10.5195/bsj.2015.141
- Anaya, J. S. (2009). Indigenous peoples in international law. En J. S. Anaya (ed.), *International human rights and indigenous peoples* (pp. 37-54). New York: Wolters Kluwer.
- Anderson, B. (2006). *Imagined Communities. Reflections on the Origins and Spread of Nationalism*. London: Verso.
- Aragón, O. (2017). Indigenous Empowerment or State Instrumentalization? The Formalization of Indigenous Justices in Michoacán, México. *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, 21(1), 27-45.
- Arkonada, K., Prada, R., González, J., y Acosta, A. (2012). *Un Estado, muchos pueblos. La construcción de la Plurinacionalidad en Bolivia y Ecuador*. Barcelona: Iaria editorial.
- Assies, W. J. (2000). Indigenous peoples and reform of the State in Latin America. En W. J. Assies, G. van der Haar, A. J. Hoekema (eds), *The challenge of diversity* (pp. 3-21). Amsterdam: Thela Thesis.
- Augsburger, A., y Haber, P. (2018). Visions in conflict: state hegemony versus plurinationality in the construction of indigenous autonomy in Bolivia. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 13(2), 135-156.
- Bastos, S. (2011). La nueva defensa de Mezcala: un proceso de recomunalización a través de la renovación étnica. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 32(125), 87-122.
- Bazoberry, O.(2003). 50 años de la reforma agraria en el Chaco boliviano. Cides (ed.), *50 años de la reforma agraria en el Chaco Boliviano. El Proceso Agrario en Bolivia y América Latina* (pp. 145-176). La Paz: Cides-UMSA, Posgrado en Ciencias del Desarrollo PLURAL editores.
- Benda-Beckmann, F. v. (2002). Who's afraid of Legal Pluralism?. *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 34 (47), 37-82.
- Benda-Beckmann, K. v. (1984). *The broken stairways to consensus: village justice and state courts in Minangkabau*. Dordrecht: Foris Publications.
- Brandt, H.-J., y Franco, R. (comps). (2006). *Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. El tratamiento de conflictos: Un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal (IDL).
- Canessa, A. (2007). Who is indigenous? Self-identification, indigeneity, and Claims to justice in contemporary Bolivia. *Urban Anthropology*, 36 (3), 195-237.
- Canessa, A. (2012). *Conflict, claim and contradiction in the new 'indigenous' state of Bolivia* (desigualdades.net Working Paper Series, No. 22). Berlin: desigualdades.net Research Network on Interdependent Inequalities in Latin America.

- Centro de estudios jurídicos e investigación social (Cejis). (1997). *Los Guaraníes del Izoceño. Provincia Cordillera – Santa Cruz, Ministerio de Justicia* (Serie: Justicia Comunitaria 2). La Paz: Cejis.
- Charters, C., y Stavenhagen, R. (2010). *El desafío de la Declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*. Copenhagen: IWGIA.
- Chenaut, V. (1990). Costumbre y resistencia étnica. En R. Stavenhagen y D. Iturralde (eds), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina* (pp. 155-189). México: Instituto Indigenista Interamericano ; San José, Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Clastres, P. (1989). *Society against the State. Essays in Political Anthropology*. New York: Zone Books.
- Clavero, B. (2008). *Geografía jurídica de América Latina: Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México D.F.: Siglo XXI.
- Combès, I. (2005). Las batallas de Kuruyuki. Variaciones sobre una derrota chiriguana. *Bulletin de l'institut Français d'Études Andines*, 34(2), 221-233.
- Combès, I. (2010). ¿Indios y blancos? Hacer (etno)historia en las tierras bajas de Bolivia. *Boletín Americanista*, LX.1(60), 15-32.
- Constitución Política del Estado (CPE). (2009). *Bolivia: Constitución Política del Estado, 7 de febrero de 2009*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado.
- de la Peña, G. (2002). Social citizenship, ethnic minority demands, human rights and neoliberal paradoxes: a case study in Western Mexico. En R. Sieder (ed.), *Multiculturalism in Latin America. Indigenous rights, diversity and democracy* (pp. 129-156). Houndsmills: Palgrave Macmillan.
- de Sousa, B. (2012). Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. de Sousa y J. L. Exeni Rodríguez (eds), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp. 11-48). Quito: Ediciones Abya-Yala.
- de Sousa, B., y Exeni, J. L. (2012). *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Dinerstein, A. C. (2015). *The politics of autonomy in Latin America: the art of organising hope*. Hampshire: Palgrave Macmillan.
- Estado Plurinacional de Bolivia (1995). *Ley de Descentralización Administrativa [LDA], Ley No. 1654, 28. julio 1995*. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/blv_res43.pdf
- Estado Plurinacional de Bolivia (1996). *Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria [INRA], Ley No. 1715, 18. octubre 1996*. Recuperado de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1715.html>
- Estado Plurinacional de Bolivia (2010a). *Ley de Deslinde Jurisdiccional [LDJ], Ley No. 073, 29. diciembre 2010*. Recuperado de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N73.html>
- Estado Plurinacional de Bolivia (2010b). *Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Bello' [LMAD], Ley No. 031, octubre 2010*. Recuperado de <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20031%20DE%20AUTONOMIAS%20Y%20DESCENTRALIZACION.pdf>
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2014). *Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae [EAGCHI]*. Recuperado de https://www.charagua.gob.bo/wp-content/uploads/2018/07/Estatuto_de_la_Autonomia_Guarani_Charagua_Iyambae.pdf

- Fackler, M. (2018). *Indigene Autonomie in Lateinamerika. Zur Verstaatlichung indigener Selbstverwaltung in Bolivien* [Autonomía indígena en América Latina. De la estatización del gobierno autónomo indígena en Bolivia] (Tesis de doctorado inédita). Leibniz Universität Hannover, Hannover, Alemania.
- Feldis, J.-P. (2005a). *Sociología jurídica. Reflexiones sociológicas acerca del derecho*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: GUIA.
- Feldis, J.-P. (2005b). Para una sociología de los linchamientos. *Socio-Lógicas. Revista de Sociología*, 4, 69-89.
- Felstiner, W. L. F. (1974-1975). Influences of social organization on dispute processing. *Law and Society Review*, 9(1), 63-85.
- Fundación Tierra. (2011). *Informe 2010. Territorios indígena originario campesinos en Bolivia. Entre la Loma Santa y la Pachamama*. La Paz. Fundación Tierra.
- Gabbert, W. (2004). Dimensiones del pluralismo jurídico en México. Günther Maihold (ed.), *Las modernidades de México. Espacios, procesos, trayectorias* (pp. 189-200). México: IAI/Porrúa.
- Gabbert, W. (2006). Concepts of ethnicity. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 1(1), 85-103. doi: 10.1080/17486830500510034
- Gabbert, W. (2007). From generalized reciprocity to imagined community - Ethnogenesis and social differentiation among the Miskito-Indians of Eastern Nicaragua. En W. Dresler, B. Fähmel, K. Noack (eds), *Culturas en movimiento. Contribuciones a la transformación de identidades étnicas y culturas en América Latina* (pp. 307-326). México y Berlin: UNAM/IAI.
- Gabbert, W. (2011). Indigenous law as state law - Recent trends in Latin American legal pluralism. En W. Zips y M. Weilenmann (eds), *The governance of legal pluralism. Empirical studies from Africa and beyond* (Ethnologie: Forschung und Wissenschaft vol. 12, pp. 275-292). Berlin: LIT Verlag.
- Gabbert, W. (2018). Indigeneity, culture and the State: social change and legal reforms in Latin America. En E. Gerharz, N. Uddin, P. Chakkarath (eds), *Indigeneity on the move. Varying manifestations of a contested concept* (pp. 240-269). New York y Oxford: Berghahn.
- Garcés, F. (2011). The domestication of indigenous autonomies in Bolivia. En N. Fabricant y B. Gustafson (eds), *Remapping Bolivia: resources, territory and indigeneity in a Plurinational State* (pp. 46-67). Santa Fe, NM: School for Advanced Research Press.
- Gluckman, M. (1955). *Custom and conflict in Africa*. Oxford: Basil Blackwell.
- Gobierno Municipal de Charagua. (2003). *Diagnóstico socioeconómico. Plan de Desarrollo Municipal*. Charagua, Bolivia: Gobierno Municipal de Charagua. Manuscrito inédito.
- Goetze, D. (2008). Ethnie und Ethnisierung als Dimension sozialer Ausschließung. En R. Anhorn, F. Bettinger y A. von Oppen (eds), *Sozialer Ausschluss und Soziale Arbeit. Positionsbestimmungen einer kritischen Theorie und Praxis sozialer Arbeit* (pp. 258-271). Wiesbaden: Springer.
- González, T., y González, M. (2015). Introduction: indigenous peoples and autonomy in Latin America. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 10(1), 1-9.
- González, M. (2015). Indigenous territorial autonomy in Latin America: an overview. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 10(1), 10-36.
- Gutiérrez, M. (2015). *Bolivia: Charagua inicia la era de la autonomía indígena*. Recuperado de <https://cipca.org.bo/noticias/bolivia-charagua-inicia-la-era-de-la-autonomia-indigena>

- Hale, C. (2004). Rethinking indigenous politics in the era of the "indio permitido". *NACLA Report on the Americas*, 38(2), 16-21.
- Hobsbawn, E. J. (2005). *Nationen und Nationalismus. Mythos und Realität seit 1780*. Bonn: Campus Verlag GmbH (Lizenz Ausgabe für die Bundeszentrale für politische Bildung).
- Hoekema, A. J. (julio, 1997). *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*. Presentado en *Congreso de los Americanistas*. Quito, Ecuador.
- Instituto Nacional de Estadística (INE). (2015). *Censo de población y vivienda 2012. Características de la Población*. La Paz: Instituto Nacional de Estadística.
- Junk, B. (2013). *Die Anerkennung der indigenen Justiz in Bolivien. Rechtspluralismus in der Verfassung von 2009*. Hamburg: Verlag Dr. Kovač.
- Kalny, E. (2008). Der Westen und die Menschenrechte. Abschied vom Ursprungsmythos einer Idee. *Peripherie*, 109/100, 196-223.
- Klein, H. S. (2011). *A concise history of Bolivia* (Second Ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Koch, K.-F. (1979). Introduction. En K.-F. Koch (ed.), *Access to justice Vol. IV: The anthropological perspective. Patterns of conflict management: essays in the ethnography of law* (pp. 1-7). Milano: Giuffrè Editore/Alphen aan den Rijn, Sijthoff/Noordhoff.
- Kramer, F., y Sigrist, C. (1978). *Gesellschaften ohne Staat. Band 1: Gleichheit und Gegenseitigkeit*. Frankfurt am Main: Syndikat.
- Kuper, A. (2003). The return of the native. *Current Anthropology*, 44(3), 389-402.
- Kuppe, R. (2011). *Stärkung indigener Organisation in Lateinamerika. Indigene Rechtsprechung und staatliches Recht in Lateinamerika*. Eschborn: GTZ.
- Kymlicka, W. (1995). *Multicultural citizenship. A liberal theory of minority rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Ledezma, J. (2017). *Los primeros días del Gobierno Autónomo Guaraní Iyambae. Un análisis desde el Ñemboati Guasu (Asamblea Autónoma del Órgano de Decisión Colectiva)*. Recuperado de <https://arakuarend.org/panel/wp-content/uploads/2018/02/Articulo-Web-J.-Ledezma-3.pdf>
- Ludescher, M. (2004). *Menschenrechte und indigene Völker*. Frankfurt am Main: Peter Lang.
- Malinowski, B. (1978). Gegenseitigkeit und Recht. En F. Kramer, C. Sigrist (eds), *Gesellschaften ohne Staat. Band 1: Gleichheit und Gegenseitigkeit* (pp. 135-149). Frankfurt am Main: Syndikat. [Original: Cap. III-IX en: Malinowski, B. (1970). *Crime and custom in savage society* (1ª ed. 1926, pp. 22-49). London: Routledge & Kegan Paul Ltd.].
- Martínez, J. (1986). *Study of the problem of discrimination against indigenous populations, final report submitted by the special rapporteur, Mr. José Martínez Cobo*. United Nations. Recuperado de <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/publications/martinez-cobo-study.html>
- Ministerio de Justicia. (2010). *Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional*. La Paz: Ministerio de Justicia.
- Moore, S. F. (1973). Law and social change: The semi-autonomous field as an appropriate subject of study. *Law and Society Review*, 7(4), 719-746.

- Morell, P. (2013). *Autonomía Guaraní Charagua Iyambae. Etnografía de una autonomía indígena en construcción* (Tesis de maestría inédita). Universitat de Barcelona, Barcelona, España.
- Morell, P. (2015). La (difícil) construcción de autonomías indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Consideraciones generales y una aproximación al caso de la autonomía guaraní charagua Iyambae. *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, 22, 94-135.
- Molina, R. (1999). *El Derecho Consuetudinario en Bolivia. Una propuesta de ley de reconocimiento de la justicia comunitaria. Justicia Comunitaria 9*. La Paz: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Banco Mundial.
- Münzel, M. (1985). Der vorläufige Sieg des indianischen Funktionärs über den indianischen Medizinmann in Lateinamerika. Anmerkungen zum europäischen Diskurs über ethnische Minderheiten in der Dritten Welt. *Peripherie*, 20, 5-17.
- Münzel, M. (2007). 'Identidad étnica' - una palabra barbara de los años 90 y esperanzas para el pluralismo. Algunos pensamientos sobre la globalización de la ideología Volk. En W. Dresler, B. Fähmel, K. Noack (eds), *Culturas en movimiento. Contribuciones a la transformación de identidades étnicas y culturas en América* (pp. 327-345). Mexiko D.F.: UNAM/IAI/IIA.
- Naciones Unidas. (2008). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* [DNUDPI]. Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf
- Nagengast, C. (1997). Women, minorities, and indigenous peoples: universalism and cultural relativity. *Journal of Anthropological Research*, 53, 349-369.
- Organización Internacional del Trabajo, Oficina Regional para América Latina y el Caribe (OIT). (1989). Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. OIT. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Ortíz, E., y Caurey, E. (2009), *Justicia comunitaria guaraní*. La Paz: Ministerio de Justicia.
- Ortíz-T., P. (2015). El laberinto de la autonomía indígena en el Ecuador: las circunscripciones territoriales indígenas en la amazonía central, 2010-2012. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 10(1), 60-86.
- Postero, N. (2007). *Now we are citizens. Indigenous politics in postmulticultural Bolivia*. California: Stanford University Press.
- Postero, N. (2017). *The Indigenous State. Race, Politics, and Performance in Plurinational Bolivia*. Oakland: University of California Press.
- Postero, N., y Tockman, J. (2020). Self-governance in Bolivia's first indigenous autonomy: Charagua. *Latin American Research Review* 55(1), 1-15. doi: 10.25222/larr.213
- Projuride/GIZ. (2012). *Sistemas jurídicos indígena originario campesinos in Bolivia. Tres aproximaciones: Curahuara de Carangas (Oruro), Sacaca (Potosí) y Charagua (Santa Cruz)*. La Paz: Projuride/ GIZ.
- Quelca, M. A. y Puerta, S. (2012). Justicia indígena en tierras bajas: comunidades guaraníes de Charagua. En B. de Sousa, J. L. Exeni (eds), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp. 647-675). Quito: Ediciones Abya-Yala.

- Roberts, S. (1979). *Order and dispute. An introduction to legal anthropology*. Harmondsworth: St. Martin's Press.
- Robin, V. (2009). Linchamientos y legislación penal sobre la diferencia cultural. Reflexiones a partir de un juicio por homicidio contra unos comuneros del Cuzco. En V. Robin, C. Salazar (eds), *El regreso de lo indígena. Retos, problemas y perspectivas* (pp. 71-101). Lima: IFEA/CBC.
- Rodríguez, E. (2011). Ley de Deslinde Jurisdiccional – Derechos individuales y colectivos. En S. Käss y C. Heins (eds), *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción el pluralismo jurídico en América Latina* (pp. 141-152). La Paz: Konrad Adenauer Stiftung.
- Romero, C. y Albó, X. (2009). *Autonomías indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Saignes, T. (1990). *Ava y Karai. Ensayos sobre la frontera chiriguano (siglos XVI-XX)*. La Paz: hisbol.
- Schavelzon, S. (2015). *Plurinacionalidad y vivir bien/buen vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*. Quito y Buenos Aires: Abya Yala, Clacso.
- Sieder, R., y Barrera, A. (2017). Legalizing indigenous self-determination: autonomy and buen vivir in Latin America. *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, 22(1), 9-26.
- Sigrist, C. (1978). Gesellschaften ohne Staat und die Entdeckungen der social anthropology. En F. Kramer y C. Sigrist (eds), *Gesellschaften ohne Staat. Band 1: Gleichheit und Gegenseitigkeit* (pp. 28-44). Frankfurt am Main: Syndikat.
- Stavenhagen, R. (2009). Indigenous peoples as new citizens of the World. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 4(1), 1-15.
- Tamburini, L. (2012). La jurisdicción indígena y las autonomías indígenas. En Boaventura de Sousa y J. L. Exeni (eds), *Justiciaindígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp. 249-275). Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Tockman, J. (2014). *Instituting power: power relations, institutional hybridity, and indigenous self-government in Bolivia* (Tesis de doctorado inédita). University of British Columbia, Vancouver, Canadá.
- Tockman, J., Cameron, J., y Plata, W. (2015). New institutions of indigenous self-governance in Bolivia: between autonomy and self-discipline. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 10(1), 37-59.
- Tórrez, W. (2011). Desde enero, habrá profundas controversias entre jurisdicciones. En A. Martínez (ed.), *Seminario Nacional "Transformaciones estatales: avances, dificultades y desafíos"* (pp. 187-9). La Paz: Centro de Investigación y Promoción del Campesinado.
- Walsh, C. (2002). Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico. Presentada en el *Coloquio sobre Administración de Justicia Indígena*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 20 de febrero 2002. Publicación mensual del Instituto Científico de Culturas Indígenas, 4 (36). Recuperado de <http://icci.nativeweb.org/boletin/36/walsh.html>
- Weber, M. (1972). *Wirtschaft und Gesellschaft. Fünfte, revidierte Auflage, besorgt von Johannes Winckelmann*. Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Yashar, D. J. (2006). *Contesting citizenship in Latin America: The rise of indigenous movements and the postliberal challenge*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Yrigoyen, R. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista. Del multiculturalismo a la descolonización. En C. Rodríguez (ed.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 139-159). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Zavaleta, D. (2008). Sobresimplificando identidades: el debate sobre lo indígena y lo mestizo. En J. Crabtree, G. Gray y L. Whitehead (eds), *Tensiones irresueltas: Bolivia, pasado y presente* (pp. 57-69). La Paz-Bolivia: PNUD Bolivia.
- Zibechi, R. (2006). *Dispersar el poder. Los movimientos como poderes antiestatales*. La Paz: La Llevar S L Virus Editorial.